

**ANT. OFICIO N° 2 – 2023**

**MAT. Remite información referente a la Cuarta Sala de la Corte Suprema para la elaboración de la cuenta pública**

Santiago, 16 de enero de 2024

**A: SR. RICARDO BLANCO HERRERA**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE SUPREMA**

**DE: SRA. GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ**  
**PRESIDENTA CUARTA SALA**  
**CORTE SUPREMA**

Durante el año 2023, la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema, a través de su jurisprudencia uniforme, consolidó varias posturas jurisprudenciales que se venían desarrollando y profundizando desde hace ya varios años en materia laboral.

Un asunto que fue copiosamente atendido por la Sala durante el período se refiere a la validez del descuento del aporte del empleador fundado en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, sobre seguro de cesantía, cuando por sentencia judicial se ha declarado injustificado el despido por necesidades de la empresa. Si bien históricamente existieron dos posturas al respecto, este año afianzó su criterio, declarando inadmisibles los recursos de unificación por no existir hoy dispersión jurisprudencial, entendiendo que, en estos casos, el empleador debe restituir al trabajador tal descuento, por cuanto una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de modo que si la causal fue considerada injustificada por la judicatura laboral, cabe entender que no se satisface esta condición.

Respecto al despido en caso de inasistencia del trabajador a sus labores por estar haciendo uso de licencia médica, la Sala afianzó su jurisprudencia en el sentido de concluir la suficiencia de la causal de justificación de la ausencia por parte del dependiente, aunque dicha licencia no sea presentada ante el empleador con las ritualidades y en el plazo previsto en el artículo 11 del D.S N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o bien que hayan sido rechazada en la instancia administrativa, en la medida que dicho documento certifica la necesidad médica de un determinado tiempo de

reposo.

En lo relativo a la aplicación del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, se consolidó la postura en el sentido de que este cuerpo normativo rige las relaciones de los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades contratados a honorarios, cuando dichas contrataciones exceden el marco legal preceptuado, respectivamente, en los artículos 11 de la Ley N° 18.834 —que aprueba el Estatuto Administrativo— y 4° de la Ley N° 18.883 —que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales—, y se presenten los rasgos de una prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia, y a cambio de una remuneración.

En el ámbito de las relaciones de familia, se ha resuelto que, ante la falta de contribución económica del progenitor y habiendo contribuido la madre a solucionar, con dineros propios, todas las necesidades y gastos de manutención de sus hijos, subsiste el crédito en ella por la vía de la subrogación, para cobrarlo a quien era obligado, puesto que el padre deudor fue liberado de sus obligaciones con relación a su acreedor originario, los hijos, para pasar a ser deudor de la madre, quien solucionó la deuda por él, con fondos propios, además de hacerse cargo de la que tenía que soportar su padre.

Finalmente, en materia acciones de filiación, la Sala asentó el criterio relativo a que no resulta procedente establecer la posesión notoria del estado civil de hijo o hija de determinada persona en un procedimiento voluntario, debiendo acreditarse, en sede contenciosa de filiación, los presupuestos fácticos que la hacen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Civil.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V.S.

**GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ**

**PRESIDENTA CUARTA SALA**

**CORTE SUPREMA**